

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Monitorio
Demandante	José Arnoldo Quintero García
Demandado	Mauricio Alberto Martínez Herrera
Radicado	05001 40 03 028 2019-01519 00
Instancia	Única
Sentencia	No.022

I. ANTECEDENTES

La presente demanda incoativa de proceso MONITORIO, instaurado por **JOSÉ ARNOLDO QUINTERO GARCÍA**, en contra de **MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA**, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de enero de 2020, y el Juzgado mediante auto del 31 de enero del mismo año, y luego que la parte demandante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, admitió la misma, y ordenó que se notificara dicha providencia al deudor en forma personal, y se le requiriera para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La notificación a la parte demandada se surtió de manera personal, mediante la comparecencia al Despacho del señor MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA, a quien se le realizaron las advertencias del artículo 421 del C. G. del P., tal como puede apreciarse a folio 14 del expediente.

Dentro del término concedido, el demandado guardó absoluto silencio, es decir, ni acreditó el pago, ni expuso las razones concretas para negar la deuda reclamada.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de sentencia, de conformidad con el Art. 421 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que “El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, pues la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía ejercer las siguientes conductas:

- a) Pagar la prestación reclamada, en cuyo caso se declarará terminado el proceso por pago.
- b) Exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada, total o parcialmente.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente el demandado **MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA** fue notificado personalmente mediante la comparecencia al Despacho (acta de notificación personal de fecha 2 de marzo de 2020), y éste no adoptó ninguna de las conductas enunciadas en el párrafo anterior, siendo el silencio la única manifestación de su parte, por lo que se hace viable dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE CONDENAN a la parte demandada **MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA**, al pago de las sumas reclamada por **JOSÉ ARNOLDO QUINTERO GARCÍA** de la siguiente manera:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5´000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 2% por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 al 1 de julio de 2018.

Segundo: No se reconocen los intereses de plazo en la forma pretendida por el demandante porque no pueden generarse intereses sobre los intereses, pues ello causaría un anatocismo.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado **MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA**, y a favor del demandante **JOSÉ ARNOLDO QUINTERO GARCÍA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$420.000**. Las costas procesales se liquidarán por intermedio de la secretaría.

Cuarto: La presente sentencia no admite ningún recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-